

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla</b> |
| Recurrente:      | <b>XXXXXXXXXXXX</b>   |
| Ponente:         | <b>María Gabriela Sierra Palacios</b>                                 |
| Expediente:      | <b>133/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-24/2017</b>                |

Visto el estado procesal del expediente **133/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-24/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El ocho de junio de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso por escrito, un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, en contra del cumplimiento en relación a la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, derivado del recurso de revisión marcado con el número 19/PRESEIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-04/2017 y acumulado 46/ PRESEIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-07/2017, al señalar:

*“su inconformidad por la clasificación de la información contenida en el CD proporcionado por el sujeto obligado, derivado del oficio UT/0763/2017, en relación a los actos de cabildo de fecha 11 de noviembre y 23 de octubre”.*

**II.** El nueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **133/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-24/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla</b> |
| Recurrente:      | <b>xxxxxxxxxxxx</b>   |
| Ponente:         | <b>María Gabriela Sierra Palacios</b>                                 |
| Expediente:      | <b>133/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-24/2017</b>                |

**III.** El trece de junio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones.

**IV.** El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente, anexando constancias para acreditar sus aseveraciones en relación a la ampliación de la respuesta referida. Así mismo se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**V.** El trece de julio de dos mil diecisiete, atendiendo al auto que antecede se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto de la vista

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla</b> |
| Recurrente:      | <b>xxxxxxxxxxxxx</b>  |
| Ponente:         | <b>María Gabriela Sierra Palacios</b>                                 |
| Expediente:      | <b>133/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-24/2017</b>                |

ordenada dentro del término concedido para tal efecto, Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

|                  |  |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla |
| Recurrente:      | xxxxxxxxxxxxx  |
| Ponente:         | María Gabriela Sierra Palacios                                 |
| Expediente:      | 133/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-24/2017                |

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la respuesta que otorgó el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución 19/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-04/2017 y su acumulado 46/ PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-07/2017, debido a la clasificación de la información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**  
Recurrente: **xxxxxxxxxxxxx**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **133/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-24/2017**

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”***

En ese sentido, es necesario recapitular que la inconformidad del recurrente, consistió en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución emitida por este Organismo Garante de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, debido a la clasificación de la información, ya que el recurrente hizo saber a esta autoridad que en relación a las Actas de Cabildo solicitadas, las de fecha once de noviembre de dos mil quince y trece de octubre del mismo año, habían sido testadas, por lo tanto no cumplían con su obligación de dar acceso a la información.

Recurso que fue procedente, en términos de lo que dispone el último párrafo del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***Artículo 170. “Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas...”***

***...La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.”***

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente 19/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-04/2017 y su acumulado 46/ PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-07/2017 el recurrente solicitó en su pregunta número uno lo siguiente:

***“solicito en formato de cd...”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**  
Recurrente: **xxxxxxxxxxxxx**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **133/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-24/2017**

***...Copia de todas y cada una de las actas de sesiones de cabildo, ya sean ordinarias o extraordinarias que haya celebrado dicho Ayuntamiento, por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016... ”***

Al respecto el considerando séptimo de la resolución ya mencionada con antelación se determinó lo siguiente:

***...REVOCAR PARCIALMENTE el acto impugnado a efecto que se le proporcione al recurrente la información, ...se le otorgue en la modalidad de cd, las actas de Cabildo de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y enero de dos mil catorce...***

Ahora bien, por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había emitido un alcance de respuesta derivado de la inconformidad del recurrente, en relación a la clasificación de la información, respecto a los archivos electrónicos que contenían las actas de cabildo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince y once de noviembre del mismo año.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla  
Recurrente: xxxxxxxxxxxx  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 133/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-24/2017

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

***Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”***

***Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla  
Recurrente: xxxxxxxxxxxx  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 133/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-24/2017

Ahora bien, no debemos perder de vista que el acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***Artículo 6. ...“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Por lo que hace a la inconformidad esencial del recurrente esta consistió en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución emitida por este Organismo Garante de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, debido a la clasificación de la información, ya que las Actas de Cabildo solicitadas, de fecha once de noviembre de dos mil quince y trece de octubre del mismo año, habían sido testadas, a lo que el sujeto obligado a fin de acreditar sus aseveraciones, hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, que con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete hizo llegar al solicitante una copia en disco compacto, la cual contenía las sesiones de cabildo de manera completa; remitiendo las constancias para aseverar su dicho; es decir haciendo del conocimiento de esta Autoridad la fecha de notificación del alcance de respuesta y copia del disco compacto la cual contenía la información ya mencionada.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla  
Recurrente: xxxxxxxxxxxx  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 133/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-24/2017

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.***

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

***Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..***

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Sujeto      | <b>Honorable Ayuntamiento</b>  |
| Obligado:   | <b>Municipal de San Andrés</b> |
|             | <b>Cholula, Puebla</b>         |
| Recurrente: | <b>xxxxxxxxxxxxx</b>           |
| Ponente:    | <b>María Gabriela Sierra</b>   |
|             | <b>Palacios</b>                |
| Expediente: | <b>133/PRESIDENCIA MPAL-</b>   |
|             | <b>SAN ANDRÉS CHOLULA-</b>     |
|             | <b>24/2017</b>                 |

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de julio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**  
Recurrente: **xxxxxxxxxxxxx**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **133/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-24/2017**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **133/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-24/2017** resuelto el veinte de julio de dos mil diecisiete.